



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00019/2019

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000124

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000079 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: UNIVERSIDAD DE VIGO

Abogado: LAURA MARIA RODRIGUEZ CASAL

Procurador D./Dª: RICARDO ESTEVEZ CERNADAS

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado:

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

### SENTENCIA N° 19/19

En Vigo, a 5 de febrero de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- Universidad de Vigo representada por el procurador Ricardo Estévez Cernadas y asistida por el letrado/a: Laura María Rodríguez Casal, frente a:
- Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo representado por el procurador/a: Ramón Cornejo Molins y asistido por el letrado/a: María del Carmen Pazos Area.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 14 de febrero del 2018 la representación procesal indicada en el encabezamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa, recaída en el expediente n° 40547/512, en materia de cuotas del IBI, y frente a la resolución de la concejal delegada del área de economía y hacienda del Concello de Vigo, de 22 de abril del 2015, que desestimó la solicitud de la Universidad de Vigo para el reconocimiento de su exención del IBI.

**SEGUNDO.-** El 20 de febrero del 2018 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 25 de mayo del 2018 se personó la demandada y remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda.



Lo hizo el 6 de julio del 2018 y en ella ha pedido que se dicte sentencia en la que se declare la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada y se declare el derecho de la Universidad de Vigo a la aplicación de la exención recogida en el art. 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, LOU), en los términos expresados en la solicitud de exención formulada el 4 de noviembre del 2014, y todo con imposición de las costas procesales.

**TERCERO.-** La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 4 de septiembre del 2018 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se confirmase la actuación recurrida.

Por decreto de 6 de septiembre del 2018 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

Por auto de 3 de octubre del 2018, se admitió la prueba propuesta por ambas partes, y por ser toda ella documental ha sido innecesaria la celebración del juicio. El 22 de octubre y el 8 de noviembre del 2018 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 12 de noviembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De nuevo nos encontramos ante un debate respecto del que ya existen numerosos precedentes jurisprudenciales, aunque debemos precisar que la solución definitiva al mismo pasará por lo que se resuelva en la casación que ha promovido la actora y que ha sido admitida en virtud de ATS, Contencioso sección 1 del 16 de mayo de 2018 (Recurso: 697/2018), y que vino a concretar que el objeto del recurso de casación será determinar si la exención del impuesto sobre bienes inmuebles recogida en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para los inmuebles afectos a los fines de las Universidades, se mantiene o no en vigor tras la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Como la solución al pronunciamiento del alto Tribunal no se encuentra actualmente próxima, no puede diferirse por más tiempo el dictado de la presente sentencia que motivaremos de la siguiente manera:

Que la exención del IBI no opera de manera automática, tiene carácter rogado, por lo que es necesario que se pida y que previas las comprobaciones necesarias sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que otorgan el carácter mixto a la exención del tributo, se dicte el acto administrativo que, en su caso, la reconozca.

Que el carácter rogado deriva de la remisión que el art.80.4 LOU hace a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Y a su vez, de lo dispuesto en la DA 17ª y en el art. 15.4 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que la sustituyó, y cuyo art. 15.4, en relación a los tributos locales, dispuso:

*“La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.”*

Que los bienes respecto de los que se predica la declaración de exención tributaria no se encuentran comprendidos en ninguno de los dos apartados del art. 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL).

Que la Disposición derogatoria de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, es cierto, o al menos así lo entendemos, que no derogó la exención del art. 80 LOU, y así se mantuvo en su DT 3ª, y en la DT 3ª LRHL, véase su apartado 2: *“Lo dispuesto en el párrafo a) del apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias de la presente Ley.”*

Que la DT 3ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, reformadora de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y cuyo contenido pasó a la DT 3ª LRHL, se refiere a dos tipos de supuestos de disfrute en beneficios fiscales sobre el IBI, los contemplados en aquella primera norma, y los que se recogen fuera de la LRHL, pero en común tienen que los beneficios fiscales tenían que estar reconocidos entonces.

Que para la aplicación al caso, de lo dispuesto en el supuesto segundo de la DT 3ª.1 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que se reproduce y mantiene en la *Disposición transitoria tercera* “Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de la LRHL, sería preciso que esa solicitud por parte de la Universidad y reconocimiento por parte de la entidad local, fuesen previos, existiesen en aquel momento.

Que la previsión del art. 74.2 bis LRHL, introducida por la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y que supuso la modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la LRHL, es complementaria del régimen hasta ahora expuesto, en cuanto que respecto de aquellos supuestos en los que no exista la exención tributaria, por no haberse solicitado y reconocido con anterioridad a la publicación de la Disposición derogatoria de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la LRHL, puede haber una bonificación potestativa en los términos establecidos en ese precepto. Es decir, cuando el Ayuntamiento mediante ordenanza decida regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.

**SEGUNDO.-** La subsunción del supuesto de hecho litigioso en la normativa de aplicación que se acaba de exponer determina el respaldo de la actuación administrativa impugnada, en cuanto a su conformidad a Derecho, y la desestimación de la demanda. Porque está fuera de duda que:

- A) La Universidad de Vigo, no había solicitado, ni tenía reconocida exención alguna en materia de IBI con anterioridad a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que reformó la LRHL.



- B) La Universidad de Vigo ha solicitado del Concello de Vigo el reconocimiento de la exención en materia de IBI, cuya desestimación ahora se impugna, el 4 de noviembre del 2014.
- C) El Concello de Vigo, no ha previsto bonificación alguna en esta materia.
- D) La Universidad de Vigo no ha impugnado las liquidaciones padronales originales de las que traen causa los recibos que concretamente combate.

Además de los precedentes recaídos en las sentencias de nuestra STSJG Sala de lo contencioso administrativo, como las SSTSJG sección 4 del 8 de mayo de 2013 (Sentencia: 332/2013 -Recurso: 15010/2013), y del 28 de enero de 2015 (Sentencia: 33/2015 -Recurso: 15055/2014). Pues, además de esos pronunciamientos, en parecidos términos a los que se han expuesto se ha expresado ya la jurisprudencia en casos como el que resuelve la STSJ Madrid. Sala de lo Contencioso Sección: 9 (Nº de Recurso: 252/2010- Nº de Resolución: 1178/2010), de 16 de noviembre del 2010, que se reproduce en parte en la contestación a la demanda y a la que en el ánimo de no ser reiterativos, nos remitimos.

Es cierto que en las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, en buena medida, o en lo sustancial, ratificadas por la segunda instancia, no se combatía la desestimación de la solicitud de exención que la actora había dirigido a la demandada, y se reproduce ahora. Sin embargo, las sentencias de la instancia, en un esfuerzo argumentativo y motivador, abordaron ya el problema de fondo, desde la procedencia o no, de la exención que se reclamaba, por lo que la cuestión ha sido ya abordada en esos pronunciamientos anteriores.

También hemos de reconocer que la cuestión, sin embargo, no es pacífica, de ahí la admisión de la casación que se ha promovido por la actora, y otro ejemplo de la discrepante de la tesis que hasta ahora se ha expuesto lo encontramos en la completa STSJ de Andalucía, con sede en Granada, Sala de lo Contencioso, Sección: 2 (Nº de Recurso: 295/2017-Nº de Resolución: 2042/2017), de 17 de octubre del 2017, cuando razonaba:

*“Hasta aquí la Sala considera que la exención del artículo 80.1 de la LO 6/2001, estaba vigente a la entrada de la Ley 51/2002 por lo que cumplía con lo que disponían las Disposiciones transitorias terceras tanto de la Ley 51/2002 como del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*Aseveración de esa índole encierra además una consecuencia añadida y es que como la D. T. Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004 alude a beneficios fiscales que estuvieran reconocidos en la Ley 51/2002, no puede sostenerse que la Disposición derogatoria única de esta última Ley hubiese derogado esos beneficios reconocidos en su disposición transitoria tercera, pues de haberse producido la derogación de ese beneficio fiscal no tendría sentido que el Real Decreto Legislativo 2/2004 estableciera como régimen transitorio el mismo que establecía la Ley 51/2002 y para los mismos beneficios, pues de haberse producido ese fenómeno derogatorio, evidentemente no se aludiría a unos beneficios que en virtud de esa disposición derogatoria habrían quedado sin contenido, lo que nos hace concluir que la disposición derogatoria única de la Ley 51/2002 no derogó los beneficios fiscales que recogían su Disposición Transitoria Tercera, y por lo tanto esa exención del artículo 80.1 de la LOU estaba vigente a la fecha en que se aprobó el TRLHL de 2004.*





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**DÉCIMO.-** Llegados a este punto, debemos determinar si en el caso que nos ocupa, la Universidad goza de la exención que postula.

Es claro que la exención del artículo 80.1 de la LO 6/2001 es predicable a favor del patrimonio de la Universidad y en la forma que se configura reúne los caracteres de ser genérica, mixta y rogada. Es genérica, por los mismos términos en que se establece, mixta, en cuanto que no basta que los bienes sean de titularidad de la Universidad, siquiera sea funcional en cuanto cedidos por una Administración propietaria de ellos, sino que precisa su adscripción a los fines de aquella, y rogada, por cuanto que solo su solicitud, previa acreditación de todos esos requisitos, va a permitir a la Administración competente examinar si los reúne o no y, en caso de que así lo considere, reconocer esa exención. Por su parte el artículo 80.4 lo que consagra son unos beneficios fiscales de carácter subjetivo que en materia de tributos locales hace una remisión a la Ley 30/1994, que se ha de entender efectuada en la actualidad al artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En efecto, de la dicción del número 1 del artículo 80 se puede apreciar que estamos ante una proclamación de exención tributaria genérica a favor del patrimonio de la Universidad y siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes. De acuerdo con lo expuesto, en el ámbito de los impuestos locales, lo es el IBI, las Universidades públicas están exentas cuando se trate de bienes inmuebles afectos a sus fines.”

Esta sentencia del TSJG de Andalucía, atiende la reclamación de la Universidad, a pesar de que en esencia descansa en los mismos razonamientos que se han expuesto ahora, porque entiende que la exención tributaria puede ser disfrutada desde que formalmente se solicite, se realicen las necesarias comprobaciones sobre su procedencia y no resulte obstáculo objetivo para su reconocimiento, aun cuando esa petición se hiciese por primera vez en diciembre del 2015 (así en el caso enjuiciado en Granada), y por lo tanto, no hubiera estado reconocida con anterioridad a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que reformó la LRHL.

Esta STSJG de Andalucía no aborda la conciliación normativa que entiendo que hay que buscar con el régimen establecido en el art. 80 de la LOU, y el que genéricamente se establece en la LRHL, en particular en lo que ahora nos concierne, con la potestad municipal de establecer bonificaciones en el IBI, por lo que no compartimos su solución, y a salvo lo que se resuelva en la Sala III TS, mantendremos el criterio que se ha seguido en este órgano jurisdiccional en litigios anteriores.

**TERCERO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo y que no se impondrán cuando existan dudas de hecho o de Derecho al respecto, y es lo que se resuelve en el presente caso por la sola admisión de la casación que se encuentra pendiente de resolución.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Ricardo Estévez Cernadas, en nombre y representación de la Universidad de Vigo, frente al Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, frente a la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa, recaída en el expediente nº 40547/512, en materia de cuotas del IBI, y frente a la resolución de la concejal delegada del área de economía y hacienda del Concello de Vigo, de 22 de abril del 2015, que desestimó la solicitud de la Universidad de Vigo para el reconocimiento de su exención del IBI, y declaro ambas conformes a Derecho.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo